

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de febrero de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con AU-00432-2026 de fecha 09/02/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600329189** usuario(a) **FABIO CASTAÑO SOTO** (Sin más datos) y **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087 y se desfija el día 20 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 23 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES
Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600329189**
Radicado: **AU-00432-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/02/2026** Hora: **15:38:48** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delego funciones y competencias a las Direcciones Regionales, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1221-2017 del 23 de noviembre de 2017**, el interesado denunció *“tala de bosque (macana y otros arboles), en el predio a cargo del señor Jesús García, en la vereda san francisco, y también en inmediaciones de los predios del señor julio cuervo, aproximadamente 3 has, sin ningún tipo de permiso, el encargado de corta es señor Lucas Gómez”*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 27 de noviembre de 2017, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja N° **134-0432-2017 del 07 de diciembre de 2017**.

Que mediante Auto con radicado N° **134-0282-2017 del 28 de diciembre de 2017**, se abre una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de 06 meses, para obtener la debida identificación e individualización del presunto infractor de las afectaciones ambientales realizadas en el predio ubicado en la



Que un integrante del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó revisión documental al predio objeto de la queja ambiental, ubicado en la Vereda San Francisco municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00515-2026 del 03 de febrero de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES

El día 02 de febrero del 2026, se hace la evaluación documental al expediente 056600329189, donde reposa toda la información relacionada con la queja ambiental SCQ-134-1221-2017, donde se evaluó lo siguiente:

- Se hace evaluación documental al expediente de queja, una vez que no se encuentra información precisa para ubicar el punto donde se realizó el aprovechamiento forestal y no se contó con el acompañamiento del dueño del predio.
- Dentro del informe técnico de atención a la queja ambiental, se identifica que se vinculó a los señores Luis Duque y Toño Duque (Sin mas datos), como presuntos infractores por la tala y aprovechamiento forestal dentro de un área aproximada a dos hectáreas, predio del señor Nestor Julio Cuervo Duque, quien para ese entonces realizó el acompañamiento al técnico de la Corporación.
- Se ubico al señor Nestor Julio Cuervo Duque, en cual tiene su lugar de residencia en el casco urbano del municipio de San Luis, con quien se habló personalmente y si podía hacer el acompañamiento al predio, pero por su estado de adulto mayor no fue posible acompañar la visita.
- Al consultarle sobre las condiciones ambientales del predio donde se dio atención a la queja ambiental en el año 2017, manifestó que él todavía el predio es de su propiedad y que este se encuentra en excelentes condiciones ambientales bien conservado y protegido ya que desde el año 2017, fecha en que se dio atención a la queja ambiental por aprovechamiento ilegal del bosque, no se han presentado otras actividades de tala y aprovechamiento forestal y que estas fueron suspendidas definitivamente. Además manifestó que ese predio fue vinculado al esquema de Pagos por Servicios Ambientales P.S.A, desde el año 2017 y que su última entidad compensadora fue la empresa ARCLAD S.A.S, pero que hace aproximadamente 4 o 5 meses no recibe pagos al parecer por vencimiento del convenio
- En cuanto a las personas vinculadas en el informe técnico con radicado No.134-0432-2017, de atención a la queja, donde se vinculó como presuntos responsables a los señores Luis Duque y Toño Duque, manifiesta que mediante audiencia policial en la inspección municipal de San Luis, los señores Luis y Toño Duque, denunciaron que ellos no tenían nada que ver con los hechos que se imponen de usurpar el predio del señor Nestor Julio Cuervo, para sacar madera y que los responsables fueron los hermanos Fernando y Fabio castaño, este último lo encontró el señor Nestor Julio, ingresando al bosque a cortar madera, por lo que aclara que los presuntos responsables fueron los hermanos Castaño.

- Para el año 2017, se identifica en las imágenes satelitales que el predio estaba cubierta su capa vegetal por un bosque natural en alto grado de conservación.
- Entre los años 2020 y 2025, en las imágenes satelitales de GOOGLE EARTH, se identifica que el predio no ha presentado cambios en la cobertura vegetal y por lo contrario se observa que el 100% del área del predio se encuentra en bosque natural bien conservado, lo que indica que el predio viene siendo conservado y protegido por el dueño el señor Nestor Julio Duque Cuervo. Como resultado de este análisis, se determinó que las condiciones ambientales del predio para el año 2017 —fecha en la cual se evidenció la afectación ambiental— y el año 2025 son similares, toda vez que no se identifican manchones ni claros que indiquen la continuidad de tala indiscriminada del bosque. Por el contrario, el predio conserva un alto porcentaje de cobertura vegetal, y los drenajes y fuentes hídricas se observan debidamente protegidos (ver imágenes de Google Earth correspondientes a los años 2017–2020, 2025). (Imagen 1,2,3)

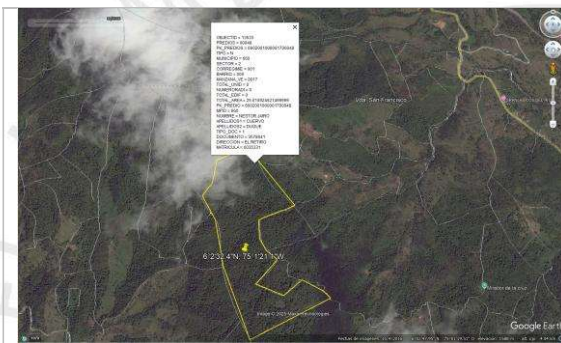


Imagen satelital año 2017 de las condiciones ambientales del predio -Fuente Google Earth



Imagen satelital año 2020 de las condiciones ambientales del predio -Fuente Google Earth

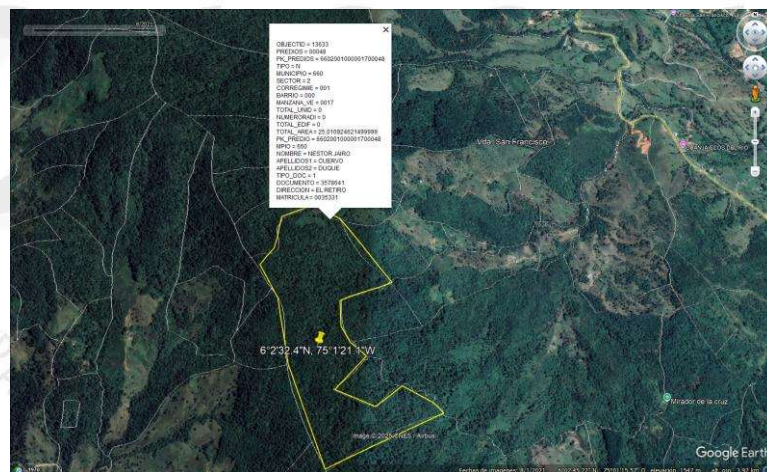


Imagen 1, 2 y 3. Comparativo de imágenes satelitales entre los años 2017, 2020 y 2025, en el predio identificado con (FMI): 0035331 pk 6602001000001700048

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto 134-0282-2017 del 28 de diciembre del 2017, por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.

ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
-----------	-------	----------	---------------

<p>ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra los Señores LUIS DUQUE Y ANTONIO DUQUE, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</p>				<p>respectivas sobre los señores LUIS DUQUE Y ANTONIO DUQUE, vinculados como presuntos infractores se recibió información por parte del propietario del predio el señore Nestor Julio Duque Cuervo, identificado con cedula de ciudadanía No. 3578641, que los responsables de realizar el aprovechamiento forestal ilegal y sin su permiso fueron los hermanos Fabio Castaño Soto (Sin mas datos) y Edwin Fernando Castaño Soto, identificado con cedula de ciudadanía No 70.354.087.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Visita técnica 	<p>2-02-2026</p>	<p>x</p>		<p>Mediante imágenes satelitales consultadas en Google Earth entre los años 2017, 2026, de las condiciones ambientales de la cobertura vegetal del predio con (FMI): 0035331 pk 6602001000001700048, se identificó que el predio conserva un alto porcentaje de su cobertura vegetal en bosque natural, y los drenajes y fuentes hídricas se observan debidamente protegidos.</p>

26. CONCLUSIONES

- ✓ De acuerdo con la evaluación documental al expediente de control y seguimiento a la queja ambiental SCQ-134-1221-2017, mediante análisis de imágenes satelitales en Gogle Earth del predio entre los años 2017 y 2025, se identificó que el predio conserva el 100% de su cobertura vegetal en bosque natural, en buen estado de conservación, debido a que no se continuo con las actividades de tala, por lo tanto el efecto negativo ocasionado a los recursos naturales por la tala ileqal de especies



- ✓ *En las indagaciones realizadas con el propietario del predio el señor Nestor Julio Duque Cuervo, identificado con cedula de ciudadanía No. 357864, aclaro que las personas responsables de ingresar a su predio y hacer el aprovechamiento ilegal de bosque natural en el predio identificado con (FMI): 0035331 pk 6602001000001700048, fueron los hermanos Fabio Castaño Soto (Sin más datos) y Edwin Fernando Castaño Soto, identificado con cedula de ciudadanía No 70.354.087 y no los señores Luis y Antonio Duque, como se vinculó inicialmente en el informe técnico de atención a la queja ambiental.*
- ✓ *El predio viene siendo conservado y protegido por el señor Nestor Julio Duque Cuervo, quien por aproximadamente 9 años viene siendo socio compensado a través del Esquema de Pagos por Servicios Ambientales P.S.A BancoCO2.*
- ✓ *En consecuencia, se concluye que el estado actual del predio es ambientalmente estable, sin indicios de reincidencia en las conductas que dieron origen a la denuncia ambiental, y se considera que el efecto ambiental negativo ocasionado por la tala se resarció o mitigo por medio de un proceso de regeneración natural de los puntos de apeo y suspensión de toda clase de tala en el bosque.*

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(..)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos*



Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° **IT-00515-2026 del 03 de febrero de 2026**, se evidenció que se suspendió las actividades de tala, así mismo en el predio de la afectación ambiental, se permitió la regeneración natural, además se identificó que el predio conserva el 100% de su cobertura vegetal en bosque natural en buen estado de conservación, no se identificó ninguna tala reciente, haciendo prescindible continuar con el presente trámite de queja ambiental; además el término de la indagación preliminar ya se encuentra vencido y por ende se procederá con el archivo de la misma.

En consecuencia, se solicitará el archivo definitivo del expediente ambiental N° **056600329189**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00515-2026 del 03 de febrero de 2026**.

Que es competente para conocer de este asunto **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare RE-05191 del 05 de agosto de 2021**, en mérito de lo expuesto,



ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante Auto N° 134-0282-2017 del 28 de diciembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° 056600329189, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente Acto administrativo.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **FABIO CASTAÑO SOTO** (Sin más datos) y **EDWIN FERNANDO CASTAÑO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.354.087, haciéndole entrega de una copia del mencionado Acto Administrativo, como lo establece la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: 056600329189

Asunto: Auto de Archivo

Proceso: Cierre de Indagación Preliminar de Carácter Administrativo.

Proyectó: Manuela Duque Quiceno

Revisó: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga

Técnico: Wilson Manuel Guzman Castrillon

Fecha: 06/02/2026